

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2012 00156** informando que la parte ejecutada allegó resolución emitida por la ejecutada. Sírvase Proveer.

**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el examen preliminar el expediente, se encuentra que la parte ejecutada del proceso allegó la Resolución N° GNR 5084 del trece (13) de enero de dos mil quince (2015), de conformidad al requerimiento realizado en auto del nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Para efectos de lo anterior, este Despacho, previo a decidir realizó el cálculo correspondiente el cual se incorpora al expediente.

Así las cosas, se observa que la obligación ha sido cancelada y por tal razón es pertinente **DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y ordenar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, pues una vez realizado el cálculo se observó el pago del retroactivo, la respectiva inclusión en nómina.

De igual forma, se debe advertir por la suscrita que se verificó un valor mayor pagado por la ejecutada, esto de CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$46.205,62) por concepto de indexación, razón por la cual se pondrá de presente a fin que inicien las acciones que consideren pertinentes.

Teniendo en cuenta lo antes referenciado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación

**SEGUNDO: LEVANTAR DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, librense por secretaria los oficios correspondientes si a ello hay lugar.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**TERCERO: POR SECRETARÍA** póngase en conocimiento de COLPENSIONES la presente providencia a fin que inicien las acciones que consideren pertinentes por encontrarse un mayor valor pagado.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

**Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047441510369728e9547e9d9ef4005c246386431208fe2571d13fdf32d594dce**

Documento generado en 09/12/2021 04:35:08 PM

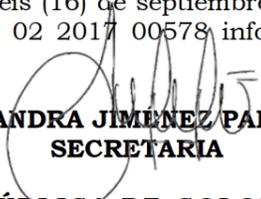
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
**TABLA INDEXACION 14%**  
**PROCESO No. 2012-00156**

FECHA INICIAL	VALOR MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR DE INDEXACION	INDEXACION	TOTAL
		(K)	(A)	(B)	F=B/A	I=(K*F)-K	KI=K*F
1/07/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$4.676,46	\$87.206,46
1/08/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$4.676,46	\$87.206,46
1/09/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$4.676,46	\$87.206,46
1/10/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$4.676,46	\$87.206,46
1/11/2013	\$1.179.000,00	\$165.060,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$9.352,92	\$174.412,92
1/12/2013	\$589.500,00	\$82.530,00	111,81576	118,15166	1,05666	\$4.676,46	\$87.206,46
1/01/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/02/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/03/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/04/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/05/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/06/2014	\$1.232.000,00	\$172.480,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$6.308,77	\$178.788,77
1/07/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/08/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/09/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/10/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
1/11/2014	\$1.232.000,00	\$172.480,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$6.308,77	\$178.788,77
1/12/2014	\$616.000,00	\$86.240,00	113,98254	118,15166	1,03658	\$3.154,39	\$89.394,39
		\$1.785.070,00				\$76.896,62	\$1.861.966,62

INCREMENTO 14%	\$1.785.070,00
INDEXACION 14%	\$76.896,62
TOTAL	\$1.861.966,62
RESOLUCIÓN	\$1.815.761,00
DIFERENCIA	\$46.205,62

**INFORME SECRETARIAL:** El Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2017 00578 informando que se realizó el registro de emplazados. Sírvase proveer

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el examen del expediente, se encuentra que, mediante providencia anterior, se dispuso el registro de emplazados de la parte ejecutada, el cual fue efectuado por la secretaria del Despacho.

Ahora, se observa que la curadora ad litem allegó en tiempo escrito de excepciones por lo que sería del caso correr traslado del mismo a la parte ejecutante, no obstante, se debe tener en cuenta que en el presente asunto se está adelantando la ejecución de una sentencia, por lo que las únicas excepciones que proceden son las dispuestas en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P.<sup>1</sup> y como quiera que dentro del escrito presentado por la curadora no se verifican tales medios exceptivos se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*“Artículo 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, el despacho dispone **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las sumas contenidas en el mandamiento de pago de fecha **doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**, y como consecuencia se condenará en costas a la parte ejecutada y ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> **2.** Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- **Link portal web:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por otro lado, se evidencia que la parte ejecutante allegó memorial solicitando la ampliación de la medida cautelar, no obstante, el juramento presentado no cumple con lo presupuestado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S., en la medida que en el se indica bajo la gravedad de juramento que *“Los anterior lo denunció bajo la gravedad de juramento de conformidad con el artículo 101 del C.P.T y S.S. Así mismo, manifiesto que la dirección de domicilio del demandado fue suministrada por él mismo para los trámites realizados con ocasión al objeto de la presente”* sin indicar que los bienes objeto de la medida cautelar son de propiedad de la ejecutada, razón por la cual no se decretará la medida cautelar, hasta tanto se subsane la falencia mencionada.

Por lo anteriormente considerado se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las sumas determinadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) en contra de la parte ejecutada **DILIA INES RONCANCIO DE URAZAN**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Liquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, de conformidad con los lineamientos.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

**CUARTO: NO ACCEDER** al decreto de la medida cautelar, hasta tanto se presente en debida forma, el juramento de que trata el artículo 101 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56559510a4ca081aef56387e062812880c87c145b8434e0f55baf91c3ef69d48**

Documento generado en 09/12/2021 04:35:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2019 00776**, informando que se allegó la trazabilidad del poder. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que, en auto anterior, este Despacho se abstuvo de reconocer personería al estudiante SERGIO MARIN RIVERA en la medida que el poder no tenía fuente rastreable y tampoco presentación personal.

Para el efecto se aportó los correos remitidos entre la apoderada y la poderdante YEIMY CABRERA MARTINEZ, razón por la cual se le reconocerá personería.

Por otro lado, se observa que el apoderado señala que no le fue posible tramitar el oficio en la medida que la entidad bancaria se negó a recibir la correspondencia, y por tal razón nos solicita tramitar el mismo.

Para efectos de lo anterior, se debe tener en cuenta que no es posible constatar que la parte haya efectuado el trámite pertinente ante la entidad bancaria y como quiera que se tiene un correo electrónico, la parte interesada podrá tramitar a través de correo electrónico el oficio dirigido a tal entidad, en la medida que es la interesada la encargada de dar trámite a las medidas cautelares, no obstante si se acredita que se envía por correo electrónico el oficio y la entidad da una respuesta negativa o se abstiene de dar la información, este Despacho procederá a realizar lo que corresponda.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a SERGIO MARIN RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.010.233.539 miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderada judicial de la

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2019 00776 00

parte demandante YEIMY CABRERA MARTINEZ, en los términos y facultades conferidas en el poder inicial.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud deprecada por el apoderado de la parte ejecutante, hasta tanto se verifique que se efectuó el trámite del oficio ante la entidad bancaria, de conformidad a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f72d680ea923313aeb4748bd20628828f482ce72fead0fc7a40058737ba7f7b**  
Documento generado en 09/12/2021 04:35:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2019 00808**, Informando que se solicitó entrega de título por parte del representante legal de IMPERA ABOGADOS S.A.S. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el Despacho constata que en auto inmediatamente anterior, se había indicado que para efectos de hacer la entrega a la sociedad UNION ASESORA MARTINEZ ROA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. hoy IMPERA ABOGADOS S.A.S. se requería tener plena identificación de la sociedad y su representante legal y como quiera que se allegó memorial en el que se aportó certificado de existencia de la sociedad y se solicita la entrega del título judicial a favor de KATHERINE MARTINEZ ROA quien ostenta la calidad de representante legal suplente, se dispondrá la entrega del título a favor de dicha sociedad.

Para efectos de la expedición del título, deberán efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de conformidad con la Circular PCSJC20-17 de 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos físicos para su cobro.

Finalmente, se verifica que no existe trámite pendiente por realizar, razón por la cual este Despacho ordenará el archivo de las presentes diligencias

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: EXPÍDASE** por secretaria el oficio DJ04 a favor de IMPERA ABOGADOS S.A.S., quien se identifica con el Nit No. 900371367-3 para que se efectúe el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia, frente al título judicial

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2019 00808

400100007973074 por un valor de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000) De conformidad a la parte motiva de este proveído.

Para efectos de la expedición del título, deberán efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de conformidad con la Circular PCSJC20-17 de 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos físicos para su cobro.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente, una vez se surta lo anterior y previas a las desanotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cf459bf9b3aef6128fce9feb78dd340c9b65e54902d6a1d971b756e1266cf3**  
Documento generado en 09/12/2021 04:35:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2019 00928** informando que la parte ejecutante allegó trámite impartido a los oficios. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede este Despacho, encuentra que BANCOLOMBIA no ha dado respuesta al oficio radicado ante esa entidad el dieciséis (16) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por tal razón, previo a disponer las sanciones establecidas en el No. 3 del artículo 44 del C.G.P., se ordenará REQUERIR DE MANERA INMEDIATA a BANCOLOMBIA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción del respectivo oficio que comunique esta decisión, de respuesta de fondo al oficio radicado ante esa entidad, so pena de que se dispongan las sanciones establecidas en el No. 3 del artículo 44 del C.G.P.

Así las cosas, este Despacho DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR DE MANERA INMEDIATA** a la BANCOLOMBIA, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción del respectivo oficio que comunique esta decisión, den respuesta de fondo al oficio radicado ante esa entidad el dieciséis (16) de enero de dos mil veintiuno (2021), so pena de que se dispongan las sanciones establecidas en el No. 3 del artículo 44 del C.G.P.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**SEGUNDO:** Por Secretaría **LÍBRESE** el respectivo oficio, el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

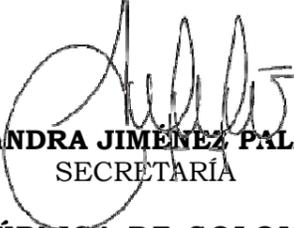
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b1418783b35477606a2da920162012ed14877e42b7d05bddd674ac0711a337**

Documento generado en 09/12/2021 04:35:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2019 00963**, informando que Colpatria no dio respuesta a lo requerido. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho observa que en audiencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) se requirió a COLPATRIA ARL y como quiera que no se allegó respuesta en auto anterior se le requirió.

Para el efecto, COLPATRIA ARL allegó escrito en el que manifiesta que verificados sus registros de correspondencia no encuentran la solicitud anterior, y que requieren la cédula del señor JACOBO GARZÓN PRADO a fin de dar respuesta.

Así las cosas, se dispondrá que por secretaría se requiera a COLPATRIA ARL a fin que de contestación a lo solicitado y para ello se deberá indicar en el oficio el número de cédula del señor JACOBO GARZÓN PRADO.

Por otro lado, se evidencia respuesta de COLPENSIONES, por lo que se ordenara incorporar su respuesta al expediente.

Así las cosas, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SECRETARÍA** a COLPATRIA ARL, a fin que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con destino al presente proceso, lo requerido en audiencia de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Lo anterior, so pena de que se dispongan las sanciones establecidas en el No. 3 del artículo 44 del C.G.P.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2019 00963

Para efectos de lo anterior, se deberá indicar en el oficio el número de cédula del señor JACOBO GARZÓN PRADO.

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente las respuestas allegadas por POSITIVA ARL, COMPENSAR EPS Y COLMENA ARL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4863703103ef2d7dae3e678b3b4cde89e4b1a9fcc391bf5127f145c0049f92f**  
Documento generado en 09/12/2021 04:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2019 01528**, informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó renuncia. Sírvase proveer.

**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que HENRY FELIPE GARCIA CASILIMAS, presentó RENUNCIA al poder conferido y para el efecto, se observa que se remitió comunicación al correo electrónico [analigra31@hotmail.com](mailto:analigra31@hotmail.com), registrado en la demanda como dirección de notificación por lo que se aceptará la renuncia a partir del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por HENRY FELIPE GARCIA CASILIMAS a partir del nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante a fin que asuma la defensa e imprima el impulso correspondiente. So pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ffe8f6cad47022155971f24b4a434f4a01955eb1cf962147f5588faacb8d922**

Documento generado en 09/12/2021 04:34:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2020 00041**, Informando que la parte actora allegó memorial. Sírvase proveer

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el Despacho constata que la apoderada de la parte actora allegó memorial en el que solicita la entrega de título, para el efecto se ordena **ESTARSE A LO DISPUESTO** en providencia de primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021) de dos mil veintiuno (2021), en el que se decidió al respecto.

De igual forma, se debe señalar que ya se efectuaron las actuaciones dentro de la plataforma del Banco Agrario y el título se encuentra disponible para su cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376ddc08917722b8bd4f2ca0ecd5bc81899769346bdc15e29e4c80342492caf6**

Documento generado en 09/12/2021 04:34:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8°  
Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**OFICIO No. 00**

Doctor(a):  
**RODRIGO PERALTA VALLEJO**  
CC: 79.746.848  
T.P. 131.677 del C. S. de la J.  
Cel: 319 5257705  
CORREO: [rpv.abogados@gmail.com](mailto:rpv.abogados@gmail.com)  
CIUDAD

**REFERENCIA: ordinario No. 02 2020 00221**  
**DEMANDANTE: JASBLEIDY YOANA LANCHEROS AVENDAÑO**  
**DEMANDADO: C I INVERSIONES DERCA S.A.S. AXEN PRO GROUP S.A.**  
**Y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA COMO PROPIETARIO DEL**  
**ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INDUMORRALES**

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, este Despacho le designó como curador ad litem de la demandada **C I INVERSIONES DERCA S.A.S. AXEN PRO GROUP S.A. Y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INDUMORRALES**

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

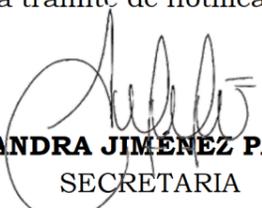
Atentamente,

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaria.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2020 00221**, informando que la parte demandante allegó memorial en el que aporta trámite de notificación de la pasiva. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que la parte actora allegó el trámite de notificación respecto de la demandada CI INVERSIONES DERCA S.A.S. de la cual se observa cotejo y certificación de entrega (Fol. 208 PDF 006), no obstante se observa que se envió al correo electrónico [inversionesdercacolombia@gmail.com](mailto:inversionesdercacolombia@gmail.com) el cual no corresponde al señalado en el certificado de existencia y representación legal, toda vez que el correcto es [cabe1960@hotmail.com](mailto:cabe1960@hotmail.com).

De igual forma, se debe indicar que varios de los documentos aportados como cotejo del envío se encuentran ilegibles, por lo cual no es posible tenerlos como validos en la medida que carecen de claridad.

Por lo anterior, y como quiera que no se evidencia trámite de notificación respecto de las demandadas AXEN PRO GROUP S.A. y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INDUMORRALES este Despacho en aras de dar celeridad al trámite, procedió a enviarle la notificación a estas últimas y a CI INVERSIONES DERCA S.A.S. y para el efecto se cuenta con la constancia de recibido de los correos remitidos.

Como quiera que la pasiva no ha realizado manifestación a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda, se procederá de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de un curador ad-litem de la parte demandada C I INVERSIONES DERCA S.A.S. AXEN PRO GROUP S.A. Y ALBERTO ALEXIS PALACIO

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

MEJÍA COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INDUMORRALES.

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

**“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada C I INVERSIONES DERCA S.A.S. AXEN PRO GROUP S.A. Y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INDUMORRALES.

Finalmente, se observa que la manifestación efectuada por la parte demandante respecto a la demandada GRUPO ALPHA S EN C. no se encuentra presentada en los términos del artículo 29 del C.P:T y de la S.S. esto es indicar bajo la gravedad de juramento que no tiene conocimiento de otra dirección de notificación del demandado.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada C I INVERSIONES DERCA S.A.S. AXEN PRO GROUP S.A. Y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INDUMORRALES, y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada C I INVERSIONES DERCA S.A.S. AXEN PRO GROUP S.A. Y ALBERTO ALEXIS PALACIO MEJÍA COMO PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INDUMORRALES de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

**RODRIGO PERALTA VALLEJO**  
CC: 79.746.848  
T.P. 131.677 del C. S. de la J.  
Cel: 319 5257705  
CORREO: rpv.abogados@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.

**TERCERO:** una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante a fin que realice las manifestaciones pertinentes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P. T. y de la S.S. respecto a la demandada GRUPO ALPHA S. EN C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5bdca2c9c94d190080fcd8d496bfc0d7834c3ac52e9a70cb328b8c53b5fa3d**

Documento generado en 09/12/2021 04:34:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 C No 7-36 piso 8°  
Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 2 82 01 63

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**OFICIO No. 00**

Doctor(a):  
**GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA**  
CC: 1.129.580.678  
T.P. 237.585 del C. S. de la J.  
Dir: CALLE 75 N° 53 – 27 de Barranquilla  
TEL: 3851388 EXT 77024  
CORREO: [itorrente@porvenir.com.co](mailto:itorrente@porvenir.com.co)  
CIUDAD

**REFERENCIA: ordinario No. 02 2020 00386**  
**DEMANDANTE: JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO**  
**DEMANDADO: ELSA MARGARITA BORDA DE GARZÓN**

Me permito comunicarle que mediante proveído de fecha **Tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**, este Despacho le designó como curador ad litem de la demandada **ELSA MARGARITA BORDA DE GARZÓN**

Así las cosas, el designado debe tener en cuenta que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar **INMEDIATAMENTE** al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

Para efecto de lo anterior, se anexa fotocopia del auto referido.

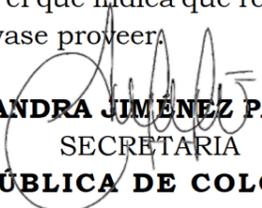
Atentamente,

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaria.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2020 00386**, informando que la parte demandante allegó memorial en el que indica que renuncia a las pretensiones respecto de uno de los demandados. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
SECRETARIA  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que en los PDF 007 y 012, reposan certificaciones de la empresa de correo, donde se afirma que el citatorio y el aviso de notificación personal se enviaron y recibieron de manera efectiva en la dirección aportada con la demanda, sin que a la fecha hayan realizado manifestación a fin de notificarse personalmente del auto que admitió la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T y S.S. y el artículo 108 del C.G.P., aplicable al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se dispondrá el emplazamiento y la designación de un curador ad-litem de la parte demandada ELSA MARGARITA BORDA DE GARZÓN.

Así mismo, sería del caso ordenar la publicación en cualquiera de los medios escritos de amplia circulación nacional, no obstante, debido a la emergencia sanitaria con ocasión al virus COVID 19 se expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual respecto al emplazamiento dispuso:

**“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Se ordenará que por secretaría se realice la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la parte demandada ELSA MARGARITA BORDA DE GARZÓN.

Por lo antes considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la parte demandada ELSA MARGARITA BORDA DE GARZÓN, y para el efecto **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el **LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2020 00386 00

Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

Así las cosas, DESÍGNESE como CURADOR AD-LITEM de la parte demandada ELSA MARGARITA BORDA DE GARZÓN de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P. a:

**GRETEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA**  
CC: 1.129.580.678  
T.P. 237.585 del C. S. de la J.  
Dir: CALLE 75 N° 53 – 27 de Barranquilla  
TEL: 3851388 EXT 77024  
CORREO: itorrente@porvenir.com.co

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Así las cosas, el designado deberá manifestar INMEDIATAMENTE al correo electrónico [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.

**TERCERO:** una vez se surta lo anterior **REALÍCESE** por secretaría la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con la finalidad de continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2cbcc290dbea0177fb2d5e602bd396db49966e5c40eb6d8792af18305dbde5b**

Documento generado en 09/12/2021 04:34:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** El Diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ingresa al Despacho el proceso **N° 02 2020 00444** informando que se allegó al proceso poder conferido por la parte demandada. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho, constata que la parte demandada ERIKA ALEJANDRA MUÑOZ MANRIQUE EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO REGOR'S CY Y ROGER CAMILO DIAZ MONROY, allegaron memorial, por lo que, encuentra el Despacho que con tal acto manifiestan su intención de comparecer al proceso, y se tendrá por notificado personalmente del proceso de la referencia, en los términos del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que en providencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se dispuso el emplazamiento de la parte demandada ERIKA ALEJANDRA MUÑOZ MANRIQUE EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO REGOR'S CY Y ROGER CAMILO DIAZ MONROY y se había designado al Dr. LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON como curador, se le relevará de dicho nombramiento, dado que se logró la notificación personal del demandado.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, este Despacho programará audiencia virtual y para el efecto es necesario que las partes y los apoderados cuenten con los medios tecnológicos tales como internet, equipo con audio y video a fin de practicar la audiencia por medio de la plataforma teams, si no cuentan con tales elementos deberán manifestarlo.

De igual forma, se les requiere a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho: fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional, de ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente y datos de contacto tales como correo electrónico de partes y apoderados(as), de igual forma número celular.

---

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100131050 02 2020 00444 00

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

Así mismo, se les advierte a las partes que a los correos electrónicos que señalen con ocasión al requerimiento, se les remitirá un link en el cual podrán consultar de manera digital el expediente.

Por lo anterior y como quiera que la parte demandada se encuentra notificada, este Despacho con la finalidad de continuar con la actuación procesal que corresponde **DISPONE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a ERIKA ALEJANDRA MUÑOZ MANRIQUE EN CALIDAD DE PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO REGOR'S CY Y ROGER CAMILO DIAZ MONROY de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** Audiencia Especial del Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el día **Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, oportunidad en la cual deberá comparecer las partes con sus apoderados. La demandada deberá efectuar la contestación de la demanda en la fecha y hora señalada, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de la demanda inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

Una vez surtido lo anterior, el Despacho se constituirá en Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio de que trata el Art. 72 del C.P.T. y de la S.S. Se espera también la comparecencia de las personas señaladas como testigos de las partes, de ser posible se cerrará el debate probatorio y se constituirá en Audiencia de Juzgamiento.

**TERCERO: POR SECRETARÍA** créese en la plataforma TEAMS la reunión para el día **Ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 AM.)**, agregando como asistentes al apoderado de la parte actora y al apoderado de la parte demandada, de conformidad a los correos electrónicos que señalen las partes con ocasión al requerimiento.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad que alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho:

1. Fotocopia de sus documentos de identificación, tales como la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional de partes, apoderados(as) y testigos.
2. De ser el caso deberán también allegar el poder o la sustitución correspondiente.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

3. Informen al Despacho datos de contacto tales como correo electrónico y número celular de partes, apoderados(as) y testigos.

Para efectos de lo anterior se les concede el término de un (01) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO) en un horario de atención de 8:00 A.M. a 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. a 05:00 P.M.

**QUINTO: POR SECRETARÍA** remítase a las partes al correo electrónico el link para que puedan consultar el expediente de manera digital.

**SEXTO: RELEVAR** al Dr. LUDWING ALEXIS CUETO BUTRON como curador, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f387b06c5a18d21d4bdfe328d2457781854dba1bbec1d72def15e060b4fd362**

Documento generado en 09/12/2021 04:34:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 1100141050 02 2020 00478 00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento de lo dispuesto en actuación anterior, procede la secretaria del juzgado a liquidar las costas procesales que deberá pagar la parte ejecutada a la parte ejecutante.

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Agencias en derecho.....	\$ 1.500.000
Otros gastos del proceso.....	\$ -0-
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$ 1.500.000</b>

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000)**.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
Secretaria

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. No. 1100141050 02 2020 00478 00

**INFORME SECRETARIAL:** El Tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2020 00478**, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, el Despacho observa, que el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (PDF 024.) se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la ejecutada haya presentado objeción.

Así mismo, se verifica por el Despacho que la liquidación de costas realizada por la secretaria, está ajustada a derecho, en consecuencia, se procederá a impartir su aprobación.

Ahora, este Despacho procedió a efectuar la liquidación del crédito (PDF 026) y para el efecto se observa que la parte ejecutante determinó en debida forma el valor por condenas, tales como diferencia en salarios, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios no obstante calculó intereses sobre tales sumas, los cuales no proceden en la medida que se condenó al pago de la indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del C.S.T., como tampoco se libró mandamiento al respecto, razón por la cual no hay lugar a tener en cuenta tal valor.

De igual forma, se evidencia que la parte ejecutante hizo el cálculo de la indemnización moratoria mencionada, la cual será modificada en punto de actualizarla hasta la fecha de la providencia.

En cuanto al cálculo de los intereses legales por el concepto de costas, es necesario precisar que no es posible verificar sobre cual suma se tasó tal interés, razón por la cual este Despacho calculó el mismo y modificará conforme a la fecha de este proveído, obteniéndose como pasivos un total de:

**Comentado [PCCC1]:** Me ayudas por fa a actualizar la liquidación a fecha de auto

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
**WhatsApp:** 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. No. 1100141050 02 2020 00478 00

CAPITAL	\$187.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$19.913,43
COSTAS EJECUTIVO	\$1.500.000,00
CONDENAS	\$4.632.870,00
INDEMNIZACION ART 65	\$ 28.349.308,00
<b>SUBTOTAL CONDENAS</b>	<b>\$34.689.091,43</b>

Por otro lado, en el plenario se evidencian diferentes abonos efectuados por la parte ejecutada, los cuales se constituyeron como depósitos judiciales en la cuenta del Despacho, valores los cuales se deben descontar al momento de liquidar el crédito y los cuales se tendrán en cuenta así:

TITULO 400100007944971	\$ 732.310,00
TITULO 400100007948138	\$ 1.136.763,00
TITULO 400100008009175	\$ 895.336,00
TITULO 400100008142235	\$ 630.000,00
TITULO 400100008263304	\$ 630.000,00
<b>SUBTOTAL PAGOS</b>	<b>\$ 4.024.409,00</b>

De lo anterior se concluye, que parte de la obligación condenada se encuentra cancelada, y por ello es procedente **DECLARAR PROBADA DE OFICIO Y PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, toda vez que se evidencia que a la fecha no se ha cancelado la totalidad del valor adeudado y lo que corresponde es modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante y aprobar el crédito en la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SESICIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$30.664.682).

Teniendo en cuenta que existen títulos a favor de la demandante, lo procedente es ordenar la entrega de los títulos antes referenciado a favor del demandante JUDY KAROLINA RUIZ CELIS quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 52.396.207; en atención al cumplimiento parcial dado por la ejecutada, por concepto de las proferidas en sentencia de fecha tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020).

Para efectos de la expedición de los títulos, deberán efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de conformidad con la Circular PCSJC20-17 de 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos físicos para su cobro.

Por lo antes considerado, este Despacho:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la Liquidación de costas por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (1.500.000)**, a favor de la parte ejecutante.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. No. 1100141050 02 2020 00478 00

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO Y PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, por las razones antes descritas.

**CUARTO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, de conformidad a la parte motiva de este proveído y **APROBAR** la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$30.664.682).

**QUINTO: EXPÍDASE** por secretaria el oficio DJ04 a favor de JUDY KAROLINA RUIZ CELIS quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 52.396.207; para que se efectúe el trámite correspondiente ante el Banco Agrario de Colombia, frente a los siguientes títulos:

TITULO 400100007944971	\$ 732.310,00
TITULO 400100007948138	\$ 1.136.763,00
TITULO 400100008009175	\$ 895.336,00
TITULO 400100008142235	\$ 630.000,00
TITULO 400100008263304	\$ 630.000,00

Para efectos de la expedición de los títulos, deberán efectuarse los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario, con la finalidad de generar el Oficio DJ04 de conformidad con la Circular PCSJC20-17 de 2020, en la que de manera expresa se suspendieron los formatos físicos para su cobro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1456d9b0f4cf869eda7739e5efa5e9ef575b0d27694183ee3e96ca6dcf773ddf**

Documento generado en 09/12/2021 04:34:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.  
LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO LABORAL RADICACION NO. 110014105002202000478000

DEMANDANTE:	JUDY KAROLINA RUIZ CELIS
DEMANDADO:	NONEY PEÑA

	2018	2019	TOTAL
DIFERENCIA EN SALARIOS	\$ 1.625.137,00	\$ 243.324,00	\$ 1.868.461,00
AUX TRANSPORTE	\$ 790.958,00	\$ 103.500,00	\$ 894.458,00
CESANTIAS	\$ 649.675,00	\$ 82.635,00	\$ 732.310,00
INTERESES CESANTIAS	\$ 58.255,00	\$ 878,00	\$ 59.133,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 649.675,00	\$ 82.635,00	\$ 732.310,00
VACACIONES	\$ 346.198,00	\$ 346.198,00	\$ 346.198,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.775.718,00</b>	<b>\$ 861.189,00</b>	<b>\$ 4.632.870,00</b>

INDEMNIZACION MORATORIA ART 65 CST	FECHA INICIO	FECHA FIN	DIAS MORA	SALARIO DIARIO	TOTAL
	3/02/2019	9/12/2021	1.027,00	\$ 27.604,00	<b>\$ 28.349.308,00</b>

TABLA DE INTERESES MORATORIOS						
Fecha Inicial	Fecha Final (Presentación de la demanda)	#días en Mora	Tasa de Interés de mora Anual Legal Art. 1617 C.C.	Tasa de Interés de mora diario Legal Art. 1617 C.C.	CAPITAL	SUBTOTAL
(FI)	(FF)	(FF-FI+1)	I	$T = ((1+I)^{(1/365)}) - 1$	K	(N*T*K)
3/02/2020	9/12/2021	667,00	6,00%	0,0159654%	187.000,00	19.913,43
						<b>19.913,43</b>

CAPITAL	\$187.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$19.913,43
COSTAS EJECUTIVO	\$1.500.000,00
CONDENAS	\$4.632.870,00
INDEMNIZACION ART 65	\$ 28.349.308,00
<b>SUBTOTAL CONDENAS</b>	<b>\$34.689.091,43</b>

TITULO 400100007944971	\$ 732.310,00
TITULO 400100007948138	\$ 1.136.763,00
TITULO 400100008009175	\$ 895.336,00
TITULO 400100008142235	\$ 630.000,00
TITULO 400100008263304	\$ 630.000,00
<b>SUBTOTAL PAGOS</b>	<b>\$ 4.024.409,00</b>

SUBTOTAL CONDENAS	\$ 34.689.091,43
SUBTOTAL PAGOS	\$ 4.024.409,00
<b>TOTAL PENDIENTE DE PAGO</b>	<b>\$ 30.664.682,43</b>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **02 2203 00480**, informando que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede, se observa que la parte actora presentó liquidación del crédito. En consecuencia y previo a resolver lo pertinente con respecto a la aprobación o modificación de la misma, el Despacho ordenará que por la secretaria se disponga el traslado de dicha liquidación a la parte ejecutada, conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P., aplicables por expresa analogía en materia laboral.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho en forma inmediata para continuar con el trámite procesal que legalmente corresponde.

Por lo anteriormente considerado, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 202150**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal

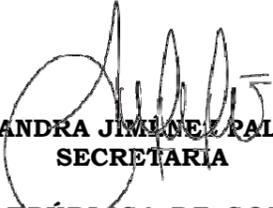
**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60611ebe175ace9d337bc171bc42a0aa2260fe993141608384dfcf44ce4e20c6**  
Documento generado en 09/12/2021 04:34:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **02 2020 00606**, informando que la parte demandante allegó el trámite impartido al citatorio de notificación de la parte demandada. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C. nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata varias situaciones respecto a la notificación del demandado, en primer lugar se debe indicar que, si bien la parte actora allegó una guía de envío y el cotejo de las documentales enviadas, lo cierto es que no se evidencia la certificación de entrega.

En segundo lugar, se constata que la parte demandante envió la notificación a la demandada por correo físico, a pesar de ello, lo hizo bajo los parámetros señalados en el Decreto 806 de 2020, por lo que se hace necesario poner de presente a la parte actora que se debe tener claro bajo que normativa se va a realizar la notificación personal, esto es por citatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., o por correo electrónico conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, toda vez que los requisitos para realizarse y entenderse surtida la notificación son diferentes y por tal razón deberá realizarse conforme a alguno de los dos preceptos.

Así las cosas, si la parte actora prefiere realizar el trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. la secretaría de este Despacho deja a disposición de la parte el citatorio de notificación personal de la demandada, concediéndole el término de CINCO (05) días para que informe al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso.

Ahora si su preferencia, es notificar a la parte demandada conforme a los artículos el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, podrá enviar el auto que admite la demanda vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, **remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada**, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación legal.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

Finalmente, este Despacho constata la estudiante CLAUDIA MILENA PORTELA VALENCIA, apoderada de la parte demandante LESTIS MONTIEL TEHERAN, **Sustituyó** poder al también estudiante FELIPE ANDRES GARCIA OLARTE, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad San Buenaventura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, confiriendo todas y cada una de las facultades otorgadas en el poder inicial. Razón por la cual se le reconocerá personería.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora, a fin que imprima el trámite en debida forma la notificación de la demandada.

**SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICION** el citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a fin que se trámite por la parte actora.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a FELIPE ANDRES GARCIA OLARTE, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.192.799.417 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad San Buenaventura, para actuar como apoderado de LESTIS MONTIEL TEHERAN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518f575ce83402007c1f8d1ec8720db01cc678c0d464c42553fe7ac7d510690c**

Documento generado en 09/12/2021 04:34:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso **N° 02 2020 00732** se informa que se allegó sustitución de poder. Sírvase proveer.

**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que se allegó poder GENERAL otorgado por el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., quien por medio de su representante legal esto es DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS sustituyó al Dr. MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ TAVERA quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 80.094.916 y T.P. N° 244.839 del C. S. de la J. y se aportó el certificado de vigencia de la escritura pública N°3375 que data del doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que sería del caso reconocer personería, no obstante, se debe indicar que dentro del presente asunto, este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y por lo tanto no es posible tener como parte a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocer personería.

Por lo anterior este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por DANNIA VANESSA YUSSELY NAVARRO ROSAS, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de conformidad al poder allegado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ab613a45bcb4a101643cbbf72507a9f9cc52423878ecbbb150386b86d9506f**

Documento generado en 09/12/2021 04:34:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 440**, informando que se allegó subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que se allegó subsanación a la falencia señalada en auto anterior por el depositante CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

Sin embargo, se hace preciso señalar que la especialidad laboral y de la seguridad social no está facultada para determinar los beneficiarios del pago por consignación de acuerdo al orden sucesoral, en la medida que se insiste no es este Despacho Judicial el competente para definir quiénes son los beneficiarios de las prestaciones sociales del trabajador fallecido y mucho menos está autorizado para definirlo a través del trámite de un pago por consignación.

Así las cosas, y debido a que el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo establece el procedimiento del pago de la prestación por muerte, es el empleador el que debe indicar los beneficiarios y el porcentaje en que se debe entregar el título, lo anterior teniendo en cuenta que si bien el depositante indica en el escrito que autoriza la entrega del título, en la parte superior del cuadro en el que se establecen los beneficiarios y porcentajes sostuvo:

No obstante lo anterior, y con el propósito de atender lo exigido por el Despacho judicial, en autos de fechas 18 de junio y 9 de julio de 2021, debemos indicar que lo propio si nos encontráramos en un escenario en el que no se presenta controversia alguna entre los beneficiarios, la distribución de las sumas de dinero por concepto de liquidación final de salarios y prestaciones sociales del señor JUAN REINEL CAÑON RONCANCIO (QEPD) ha de ser la siguiente:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Por lo que teniendo en cuenta que fue el mismo empleador el que indicó que sí existía controversia, no es claro para este Despacho si es su voluntad autorizar el pago por consignación en dichos porcentajes y a las mencionadas personas.

Por lo tanto, el Despacho **SE ABSTIENE DE AUTORIZAR** la entrega del título judicial y requiere al depositante para que manifieste si autoriza o no el pago del título judicial, a qué personas y en qué porcentajes, sin que de ninguna manera se entienda que es exigencia del Despacho, como quiera que se insiste únicamente esa decisión le corresponde al empleador, siendo viable también que se abstenga de autorizar la entrega o peticionar a los posibles interesados que adelanten la correspondiente sucesión y acrediten ante él los beneficiarios.

De otra parte, y de autorizarse el pago del título judicial, el empleador deberá realizar la presentación personal del documento, lo anterior en la medida que el valor depositado supera la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92fce51de5bdc00f725b039ed6569b08d883c74403b3cbb4e02862ce058d1ba5**

Documento generado en 09/12/2021 04:34:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2021 00804** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra COMERCIALIZADORA MONTANNA S.A.S., informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de COMERCIALIZADORA MONTANNA S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$421.344)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

*“ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

*de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 17 a 22 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador COMERCIALIZADORA MONTANNA S.A.S., dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 21 del mismo PDF y además obra certificación de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72 a folio 22 del mismo PDF.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas en julio de dos mil veintiuno (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81875dd80eeb6e47b14910bbb96795c162bb25d2fa3d6f11146482e285843e2**

Documento generado en 09/12/2021 04:35:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8°  
TELÉFONO 282 01 63**

**AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 12 C No. 7-36 PISO 8° DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2820173.

**NOTIFICA A:**

**REPRESENTANTE LEGAL AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.**

Del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA de fecha NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), dictado dentro del proceso ordinario No.

**EXPEDIENTE: 1100141050 02 2021 00806 00**

**DEMANDANTE: JHON JAMES PEÑA SILVA C.C. 80.208.855**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Con la advertencia que la notificación se entenderá surtida vencido el séptimo día hábil, contado a partir del día siguiente a la recepción del presente correo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Con el presente aviso de notificación se adjunta la demanda y sus anexos e igualmente el auto admisorio.

  
**JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ BETANCUR  
NOTIFICADOR**



**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES  
BOGOTÁ D.C.  
CALLE 12 C NO 7-36 PISO 8°  
TELÉFONO 282 01 63**

**AVISO JUDICIAL A ENTIDADES PÚBLICAS**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, UBICADO EN LA CALLE 12 C No. 7-36 PISO 8° DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 2820163.

**NOTIFICA A:**

**REPRESENTANTE LEGAL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y/O A QUIEN HAGA SUS VECES.**

Del AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA de fecha NUEVE (09) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), dictado dentro del proceso ordinario No.

**EXPEDIENTE: 1100141050 02 2021 00806 00**

**DEMANDANTE: JHON JAMES PEÑA SILVA C.C. 80.208.855**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Con la advertencia que la notificación se entenderá surtida vencido el séptimo día hábil, contado a partir del día siguiente a la recepción del presente correo, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Con el presente aviso de notificación se adjunta la demanda y sus anexos e igualmente el auto admisorio.

  
**JUAN ESTEBAN RODRÍGUEZ BETANCUR**  
**NOTIFICADOR**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00806 00

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **02 2021 00806**, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se Admita la demanda o se realice el trámite que corresponda. Sírvase Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá INADMITIÓ la demanda impetrada por **JHON JAMES PEÑA SILVA** contra **ARL SURA** representada legalmente por GONZALO ALBERTO PEREZ ROJAS, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y NUEVA EPS representada legalmente por JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

Una vez la parte actora subsanó la demanda, el mencionado juzgado remitió la demanda a los juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá en atención a que la cuantía no superaba los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual este Despacho avocará conocimiento del presente asunto.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante allegó lo requerido por el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la presente demanda, de conformidad a lo expuesto.

**SEGUNDO: FACULTAR** a **JHON JAMES PEÑA SILVA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.208.855, para actuar en causa propia dentro de la presente acción de conformidad a lo previsto en el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S.

**ADMITIR** la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por JHON JAMES PEÑA SILVA contra **ARL SURA** representada legalmente por GONZALO ALBERTO PEREZ ROJAS, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00806 00

LORA y **NUEVA EPS** representada legalmente por JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, conforme lo establecido en la demanda.

**TERCERO: ORDENAR** que cuando la parte interesada así lo solicite, la secretaría de este Despacho LIBRE citatorio señalado en el artículo 291 del C.G.P. para la diligencia de notificación personal de la demandada ARL SURA representada legalmente por GONZALO ALBERTO PEREZ ROJAS en la dirección CARRERA 63 N° 49 A - 31 PISO 1 ED. CAMACOL MEDELLIN - ANTIOQUIA concediéndole el término de diez (10) días y a la **NUEVA EPS** representada legalmente por JOSE FERNANDO CARDONA URIBE a la dirección CRA 85K N°46<sup>a</sup> - 66 PISO 2 y 3 de Bogotá concediéndole el término de cinco (05) días para que informe al correo electrónico [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) su intención de notificarse del presente proceso.

Se solicita al servicio postal correspondiente, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., allegar la certificación correspondiente donde conste la dirección de entrega.

**CUARTO:** Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho concede la opción a la activa que realice la notificación de conformidad con lo allí dispuesto, es decir, podrá enviar esta providencia vía correo electrónico al demandado junto con el escrito de demanda, pruebas y los anexos, sin necesidad del envío previo de la citación o el aviso físico, remitiendo copia al correo electrónico del Despacho [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y aportando constancia de recibo efectivo del correo electrónico a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el Decreto en mención.

De igual forma, el demandante debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la persona a notificar y en todo caso, cuando el demandado sea una persona jurídica la notificación deberá hacerse al correo dispuesto para tal fin en el certificado de existencia y representación.

Se advierte que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto en mención.

**QUINTO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE** a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La notificación de que trata este numeral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001,

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. 1100141050 02 2021 00806 00

por lo que se procederá a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al correo institucional de la entidad, advirtiendo que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**SEXTO: POR SECRETARÍA NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por ADRIANA GUILLEN o por quien haga sus veces, el contenido del presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La notificación de que trata este numeral se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, por lo que se procederá a remitir copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto al correo institucional de la entidad, advirtiendo que la notificación se entiende surtida una vez transcurridos siete (07) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553d5791eee86e283d9374531022a055f5a126b54a3e710560637fa0db44b031**

Documento generado en 09/12/2021 04:35:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00810 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SANDRA CATALINA FORERO MUÑOZ, y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de SANDRA CATALINA FORERO MUÑOZ por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique, además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*”

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$913.792)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$52.000)** por intereses moratorios causados.

Lo anterior, se verifica de conformidad en el requerimiento efectuado a la dirección física del ejecutado, no obstante, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó el pago de NOVECIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$913.792), mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde a NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$965.792).

Así las cosas, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir la suma efectuada en el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

*motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 25 a 31 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador SANDRA CATALINA FORERO MUÑOZ, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 13 del mismo PDF (misma que no guarda relación con el detalle de cuenta enviado a través de correo electrónico) y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folios 25 a 31 del PDF 001. Se hace preciso señalar

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

que el Despacho logró corroborar los documentos enviados a través de correo electrónico al ingresar en los archivos HTML y PNG adjuntos visibles a folio 27 del PDF 001.

De igual forma, observa el Despacho que el requerimiento en mora se envió a la dirección física del ejecutado, no obstante no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra cotejo del requerimiento en mora, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una guía del envío y un rastreo digital del mismo, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el escrito enviado y a su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el contenido del requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde febrero de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora y el requerimiento al empleador no se efectuó dentro de los tres meses siguientes, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria, razones por las que este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

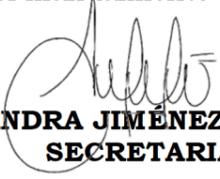
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252b4758ff08ecba62e645d05ee6d2b3c546bc0b29256d99f163f341a9fbd865**

Documento generado en 09/12/2021 04:35:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° 02 2021 00784 de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. contra ALQUIMICA S.A.S., y se informa que se encuentra pendiente para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de ALQUIMICA S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...**”, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el día Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS (\$1.370.151)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO PESOS (\$6.268.100)** por intereses moratorios causados.

No obstante lo anterior, se tiene que el título aportado en calidad de valor ejecutivo no guarda relación con el requerimiento previo, por cuanto los valores que se requieren son diferentes como quiera, que en el requerimiento previo se solicitó el pago de SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y UNO Y PESOS (\$7.628.151), mientras que en la liquidación correspondiente a título ejecutivo corresponde a SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$7.638.251).

Por lo anterior, es claro que no se cumple con la finalidad del requerimiento previo pues el mismo busca persuadir al deudor para que cancele la totalidad de obligaciones a su cargo, por lo que se le debe indicar el monto claro de la deuda y al no coincidir la suma efectuada en el requerimiento con la liquidación que se pretende como título ejecutivo, no puede entenderse como una obligación expresa, incumpliendo así uno de los requisitos que debe acreditar todo título ejecutivo.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE 2021**

Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

**“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

**“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** *En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pensional pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

En el presente caso, observa el Despacho que el requerimiento en mora no se encuentra agotado debidamente, pues a pesar que en el plenario obra cotejo del requerimiento en mora, no se verifica certificación de entrega efectiva emitida por la empresa de mensajería más allá de una colilla del envío, requerimiento exigido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994; toda vez que, para casos como el particular, se debe cotejar por la empresa de mensajería el

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

escrito enviado y a su vez se debe emitir certificación de entrega efectiva, situación que no se evidencia en el presente asunto.

Así las cosas, es necesario que el requerimiento haya sido entregado efectivamente, en razón a que legalmente se le concede un plazo al ejecutado con posterioridad a la entrega del requerimiento, ya sea para que se pronuncie o no, el cual solo puede ser contabilizado una vez se tenga certeza de la entrega del mencionado documento; en consecuencia, la omisión de tal procedimiento da lugar a que se vulnere el derecho al debido proceso que se encuentra en cabeza de la ejecutada, el cual es un derecho fundamental que debe ser respetado tanto por la parte ejecutante como por el operador judicial.

En conclusión, la documental allegada no puede ser tenida válidamente como un requerimiento en mora, toda vez, que no se acreditó que el contenido del envío se haya entregado de manera efectiva. En efecto, la sociedad ejecutante, se abstuvo de demostrar que el requerimiento fue enviado efectivamente al empleador en mora y que este fue recibido a satisfacción por el demandado, hecho que no le permite al Despacho tener por cierto que el ejecutado haya tenido la oportunidad de oponerse al pago del crédito que se cobra.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** *Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)*

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde junio de mil novecientos noventa y seis (1996), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió con el mismo hasta el mes de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa.

Al evidenciarse entonces que el requerimiento no ha sido enviado al empleador, no se advierte cumplido en debida forma el requisito previo exigido por la ley, como quiera que no fue agotado adecuadamente la constitución en mora y el requerimiento al empleador no se efectuó dentro de los tres meses siguientes, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. No. 1100141050 02 2021 00816 00

adelantar el cobro por la vía ordinaria, razones por las que este Despacho negará el mandamiento de pago.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53dd948b485d92645279de153edd297045b2b58691795c307597540bf4be7fe6**

Documento generado en 09/12/2021 04:35:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se pasa al Despacho el proceso ejecutivo N° **02 2021 00824** de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra PRDECOSTURA S.A.S, informando que fue recibido por reparto y está pendiente para que se avoque conocimiento y para analizar el mandamiento de pago. Sírvase proveer.



**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES**

El apoderado de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de PRDECOSTURA S.A.S por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar por la sociedad mencionada conforme al título ejecutivo que se anexa; por los intereses de mora causados desde que el empleador dejó de realizar el pago de cada uno de los periodos relacionados en el título ejecutivo hasta que el pago se verifique (exceptuando los periodos en los que se admitió el no cobro de intereses por la emergencia económica), además se condene en costas a la ejecutada.

En consecuencia, procede el Juzgado al estudio del documento presentado como título base del recaudo, previa las siguientes.

**CONSIDERACIONES**

Así las cosas, este Despacho analizará la solicitud de ejecución deprecada y para el efecto se deben considerar los requisitos que establece tanto el artículo 100 del C.P.T. y S.S., como el 422 del C.G.P., en lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; al establecer que la obligación que se pretende cobrar debe reunir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

A su turno, el artículo 424 del mismo Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa que “...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe...”,

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

En consecuencia, se evidencia que la parte ejecutante presenta como título base de ejecución, la liquidación de la deuda efectuada por la ejecutante el veintitrés (23) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por el valor de **SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$720.000)** por concepto de cotizaciones obligatorias adeudadas y **OCHENTA Y NUEVE MIL TRSCIENTOS PESOS (\$89.300)** por concepto de intereses.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la obligación demandable ejecutivamente puede constar en cualquier tipo de documento, sin que ello quiera decir que la misma deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición alguna que impida que se pueda ver reflejada en dos o más documentos, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado **“título ejecutivo complejo”**.

Ahora bien, debe decirse que el título ejecutivo para el cobro de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, conforme lo dispone la Ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, debe reunir unas condiciones especiales para su ejecución; exigencias dentro de las cuales se encuentra el requerimiento en mora.

Sobre el particular, es necesario precisar que en punto a las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señaló:

*“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la normativa antes reseñada establecen:

*“ ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

*“ ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la*

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección: Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>**

*Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”.*

Las disposiciones antes referenciadas, consagran claramente el procedimiento que se debe seguir para **la elaboración de la liquidación** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 **presta mérito ejecutivo**, además para que un fondo pueda adelantar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria debe en primer término requerir al empleador y si este no se pronuncia en un término de quince (15) días, deberá realizar la liquidación para que preste mérito ejecutivo, es decir que basta con determinar si el requisito contemplado en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 se ha cumplido a satisfacción.

Es así que, de conformidad con la documental de folios 31 a 38 del PDF 001. encontramos acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., envió a la aquí ejecutada el requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión y fondo de Solidaridad Pensional y no habiendo obtenido respuesta por parte del empleador PRDECOSTURA S.A.S, dentro de los 15 días siguientes, procedió a elaborar la liquidación que obra a folio 20 del mismo PDF y además de obrar prueba de entrega por parte de la empresa de mensajería 4-72, a folios 31 a 38 del PDF 001. Se hace preciso señalar que el Despacho logró corroborar los documentos enviados a través de correo electrónico al ingresar en los archivos HTML y PNG adjuntos visibles a folio 33 del PDF 001.

De igual forma, se verifica que el requerimiento se envió a la dirección física de la parte ejecutada, el cual se puede corroborar con el cotejo visible a folios 21 a 24 del PDF 001 y que dicha entrega fue efectiva de conformidad a la certificación de entrega emitida por la empresa de mensajería 4-72, a folio 26 del PDF 001.

Adicional a lo anterior, debe este Despacho verificar si se cumple con el requerimiento dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 que de manera taxativa dispone:

*“Artículo 13. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

**Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.** Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6° de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.” (Subraya y negrilla fuera el texto original)

Conforme con el mencionado artículo, se observa que el fondo pensional pretende ejecutar la mora en el pago de cotizaciones generadas desde febrero de dos mil veinte (2020), por lo que contaba con tres meses para realizar el requerimiento o gestiones de cobros, evidenciándose que solamente procedió

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Exp. No. 1100141050 02 2021 00824 00

con el mismo hasta el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que no se verifica el cumplimiento de dicha normativa, situación que no permite librar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que, al no efectuar el requerimiento al empleador dentro de los tres meses en mención, no es exigible el título ejecutivo, por lo que deberá adelantar el cobro por la vía ordinaria.

Por lo antes considerado, este Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021**

**Dirección:** Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63 WhatsApp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

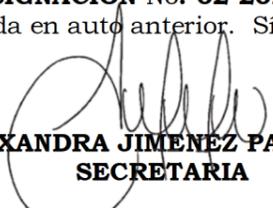
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46710623fac8405302344d91a732f23c90c0a62dd55a30c3676a9ced982cc5c**

Documento generado en 09/12/2021 04:35:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 884**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.

  
**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante BRM S.A., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JOSÉ ORLANDO CHAVARRO RODRÍGUEZ.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008236694 por valor de \$171.580 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA JOSÉ ORLANDO CHAVARRO RODRÍGUEZ, quien se identifica con el C.C. No. 1.024.561.678 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210912502 e ingresar la orden de pago del título 400100008236694, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274ff2df81b869909826d4a90c616857a2142ca2e0c073b1f1373ca13e5f650b**

Documento generado en 09/12/2021 04:35:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 919**, informando que se allega subsanación a la falencia señalada en auto anterior. Sirvase Proveer.

**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante TOP GUARD LTDA., allegó subsanación en la autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria DIANA CONSTANZA TIQUE MEDINA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 4000100008202494 por valor de \$578.780 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE BENEFICIARIA DIANA CONSTANZA TIQUE MEDINA, quien se identifica con el C.C. No. 52.297.131 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210946602 e ingresar la orden de pago del título 4000100008202494, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d966428719606f2d15914a0ee4fa39bf7af56440ab421c06389a612f07a0b06**

Documento generado en 09/12/2021 04:35:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 928**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.

**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SIDAUTO S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JOHN ALEXANDER MORA SIERRA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 4000100008269970 por valor de \$2.413.364 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE JOHN ALEXANDER MORA SIERRA, quien se identifica con el C.C. No. 79.721.212 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210953902 e ingresar la orden de pago del título 4000100008269970, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6360b4eb863834e5d97808fa2cb87412134bac303fef18a5e852463ba864cf15**

Documento generado en 09/12/2021 04:35:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN No. 02 2021 00 931**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.

**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante TAXI IMPERIAL S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria JOSÉ IVÁN TIQUE LOZANO.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 4000100008263378 por valor de \$283.414 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE JOSÉ IVÁN TIQUE LOZANO, quien se identifica con el C.C. No. 80.152.123 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210956202 e ingresar la orden de pago del título 4000100008263378, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175cf5140cdf2821fa78cb786e444898907851c68ed84592ce2b48a5e21cdc9f**  
Documento generado en 09/12/2021 04:35:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 932**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.

**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante SF WELL SERVICES S.A.S., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria ANGIE TATIANA CABRERA ABELLA.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 400100008273162 por valor de \$210.000 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE ANGIE TATIANA CABRERA ABELLA, quien se identifica con el C.C. No. 1.016.080.380 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210956402 e ingresar la orden de pago del título 400100008273162, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb2a2d80a9b693d5db046e033f22fec6041e90652af6563895aac7d7434684b**

Documento generado en 09/12/2021 04:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN**, No. **02 2021 00 933**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.

**ALEXANDRA JUJENEZ PALACIOS**  
SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria VALENTINA CÁRDENAS CALVACHE.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 4000100008266325 por valor de \$76.634 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE VALENTINA CÁRDENAS CALVACHE, quien se identifica con el C.C. No. 1.000.576.530 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210958902 e ingresar la orden de pago del título 4000100008266325, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16871be1fc5b9d8ed27d9864e9f7ced8fd3b445ccd0624919d0eb7ce1524c19**

Documento generado en 09/12/2021 04:35:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** El treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el **PAGO POR CONSIGNACIÓN** No. **02 2021 00 936**, informando que fue recibido por reparto en 1 cuaderno, y está pendiente para que se realice el trámite que corresponda. Sirvase Proveer.

**ALEXANDRA JIMENEZ PALACIOS**  
SECRETARÍA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, se observa que el depositante POLLOS SAVICOL S.A., allegó autorización para el pago del título judicial a la parte beneficiaria SERGIO RAMÍREZ CANO.

En consecuencia, **SE AUTORIZA EL PAGO** del título judicial No. 4000100008273158 por valor de \$220.948 EXCLUSIVAMENTE A LA PARTE SERGIO RAMÍREZ CANO, quien se identifica con el C.C. No. 1.030.655.743 toda vez que así lo dispuso el depositante. Lo anterior por conducto de la Oficina Judicial – Sección Depósitos Judiciales, procédase a su entrega previa verificación de la identidad del beneficiario. Por secretaría constitúyase en la plataforma del Banco Agrario el presente asunto bajo el radicado 11001205000120210963302 e ingresar la orden de pago del título 4000100008273158, informando de dicha gestión al Centro de Servicios Judiciales - Oficina de Depósitos para lo de su competencia. Para efectos de lo anterior y por secretaría remítase copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°050 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021

Dirección Calle 12 C No 7-36 piso 8° - Email [j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j021pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Teléfono 2 82 01 63  
Whatsapp: 314 361 9194 (Únicamente para solicitar citas presenciales)- Link portal web:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota>

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda  
Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b24bea261e3f7a1ebd5a4e169b9a2d8d9a9bc0676c78ee66419c54ceebe51f**

Documento generado en 09/12/2021 04:35:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>